

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en el artículo 47 de la propia Constitución y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto me permito someter a la consideración de esa LXIII Legislatura Estatal para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, una iniciativa de decreto para **reformular** el artículo 1; la denominación del Capítulo IV “*PRÉSTAMOS*” del Título Quinto “*DE LOS APROVECHAMIENTOS*” y el artículo 99; **adicionar** un Título Quinto Bis “*DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS*” y su correspondiente artículo 102 Bis; y **derogar** el Capítulo I denominado *POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO* y sus artículos 80, 81, 82, 83 y el Capítulo II *POR EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO* y su artículo 84, ambos del Título Cuarto “*DE LOS PRODUCTOS*”; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, en atención a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2008, tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público. El artículo 6 de esta Ley reconoce al Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) como el órgano para la armonización de la contabilidad gubernamental, cuyo objeto es la emisión de las normas contables y los lineamientos para la generación de la información financiera que aplicarán los entes públicos de los tres niveles de gobierno. Sumado a esto, el artículo 7 de la misma Ley General obliga a que todos los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten e implementen las decisiones que tome el Consejo dentro del plazo que este mismo establezca.

Con el fin de establecer las bases para que los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y Municipales, cumplan con las obligaciones que les impone el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el CONAC expidió el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 9 de diciembre de 2009. El 11 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a este Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que modificaron sustancialmente la relación de rubros y tipos en los siguientes puntos: I. Se derogó el punto 52 de la relación de rubros relativo a los Productos de capital; II. Se modificó la denominación del punto 62, que decía Aprovechamiento de Capital para quedar como Aprovechamientos Patrimoniales y que se refiere a los ingresos que perciben por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles, e intangibles por recuperaciones de capital o, en su caso, patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, y III. Se modificó la denominación del punto 7, que decía Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios, para quedar como Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, además de que se ampliaron los sub-rubros y se cambiaron algunas denominaciones, para incluir a los ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social(71), de Empresas Productivas del Estado(72), de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros (73), de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria(74), de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria (75) , Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria (76), de Fideicomisos Financieros Públicos con participación Estatal Mayoritaria(77), de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos(78), y Otros Ingresos(79).

Como parte de sus atribuciones el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en el marco de la Ley, está obligado a contar con un mecanismo de seguimiento que informe el grado de avance de las Entidades Federativas en el cumplimiento de las decisiones de este cuerpo colegiado. Por lo que, las Entidades Federativas deberán asumir una posición estratégica en las actividades de armonización para que cada uno de sus Municipios logre cumplir con los objetivos que la LGCG ordena. Los gobiernos de las Entidades Federativas deben brindar la cooperación y asistencia necesarias a los gobiernos de sus Municipios, para que éstos logren armonizar su contabilidad, con base en las decisiones que del CONAC.

En mérito de lo anterior, se hacen necesarias las adecuaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Campeche a efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de la reforma a los Criterios por Rubros de Ingresos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, que expresamente establece la obligación de *los gobiernos de las Entidades Federativas de adoptar e implementar las decisiones del CONAC, vía la adecuación de sus marcos jurídicos, lo cual podría consistir en una eventual modificación o formulación de leyes o disposiciones administrativas de carácter general local, según sea el caso.* Además de que, siguiendo la lógica jurídica, el Estado solo puede contemplar ingresos que expresamente regule la legislación hacendaria y fiscal, de tal forma que, al ser la Ley de Hacienda la norma especial que regula las formas en que el Estado obtiene ingresos, no podría contrariar a la norma especial de contabilidad gubernamental.

Es por ello, y en atención a todo lo expuesto con anterioridad, que me permito someter a la consideración de esa Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

## **DECRETO**

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:  
Número: \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se **reforma** el artículo 1; la denominación del Capítulo IV “PRÉSTAMOS” del Título Quinto “DE LOS APROVECHAMIENTOS” y el artículo 99, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** La Hacienda Pública del Estado de Campeche, para atender los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, participaciones, fondos de aportaciones federales, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones e ingresos derivados de financiamientos que autorice la Ley de Ingresos en las cantidades estimadas que anualmente aprueba el H. Congreso del Estado. Todos los ingresos a que se refiere la presente Ley son inembargables.

La Hacienda Pública del Estado de Campeche se compone:

- I. De los ingresos provenientes de los impuestos al comercio de libros, periódicos y revistas; sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo; sobre nóminas; sobre servicios de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; a las erogaciones en juegos y concursos; adicional para la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte y, a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;
- II. De los ingresos provenientes de los derechos derivados de la prestación de servicios públicos;
- III. De los ingresos provenientes de los productos derivados de servicios prestados por los talleres gráficos del Estado y Periódico Oficial; por bienes mostrencos y vacantes; por instituciones de asistencia social; por aquellos que deriven de los contratos o leyes que lo establezcan y por la explotación de los recursos naturales propiedad de la Federación que se encuentren en el territorio del Estado, conforme a los términos y proporciones que le asignen las leyes y convenios relativos;

- IV. De los ingresos provenientes de los aprovechamientos originados por conceptos de garantías y multas, reintegros, donaciones, aprovechamientos patrimoniales y aquellos que se deriven de concesiones y contratos, indemnizaciones a favor del Estado, fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado, accesorios de las contribuciones y gastos de administración;
- V. De los ingresos extraordinarios tales como financiamientos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, contribuciones de mejoras y especiales; 1% sobre obras que se realicen en el Estado; y apoyos financieros federales;
- VI. De las participaciones que por ingresos federales se le asignen de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos;
- VII. De los incentivos económicos derivados de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos;
- VIII. De los Fondos de Aportaciones Federales que el Gobierno Federal le determine por los conceptos y montos de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- IX. De las utilidades de los organismos descentralizados de carácter estatal, empresas de participación estatal y fideicomisos;
- X. De ingresos provenientes de las tasas adicionales que, en su caso, fije la Legislatura Local;
- XI. De los capitales, créditos, obligaciones y empréstitos a favor del Estado, así como las donaciones, herencias y legados que reciba;
- XII. De los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; y
- XIII. De los ingresos por ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos, obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

#### **CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**ARTÍCULO 99.-** Se consideran aprovechamientos patrimoniales, los ingresos que percibe el Estado por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperación de capital o, en su caso, patrimonio invertido.

Los bienes que integran el patrimonio del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no podrán ser objeto de gravamen alguno. Dichos bienes sólo podrán enajenarse en los términos de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus

Municipios y, en su caso, la Ley para el Fomento de las Actividades Económicas y Empresariales en el Estado de Campeche y demás leyes aplicables.

Los bienes que el Estado se haya adjudicado en pago de contribuciones podrán ser enajenados sin más requisito que el de la subasta, en el precio y condiciones que el Ejecutivo del Estado estime convenientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se **adiciona** el Título Quinto Bis “*DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS*”, un **CAPÍTULO ÚNICO** y su correspondiente artículo 102 Bis, a de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**TÍTULO QUINTO BIS**  
**DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y**  
**OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 102 Bis.**- Se consideran ingresos por ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos, a los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos, de acuerdo con los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social;
- II. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado;
- III. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros;
- IV. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación Estatal mayoritaria;
- V. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación Estatal mayoritaria;
- VI. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación Estatal mayoritaria;
- VII. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con participación Estatal mayoritaria;
- VIII. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos; y
- IX. Otros Ingresos.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se **deroga** el Capítulo I denominado *POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO* y sus artículos 80, 81, 82, 83 y el Capítulo II *POR EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO* y su artículo 84, ambos del Título Cuarto “*DE LOS PRODUCTOS*”, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I**  
**POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO (SE DEROGA)**

**ARTÍCULO 80.-** Se deroga

**ARTÍCULO 81.-** Se deroga

**ARTÍCULO 82.-** Se deroga

**ARTÍCULO 83.-** Se deroga

**CAPITULO II**  
**POR EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO (SE DEROGA)**

**ARTÍCULO 84.-** Se deroga.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** – La Secretaría de Finanzas, a través de disposiciones administrativas, deberá determinar la forma en la que las entidades paraestatales, atendiendo a su naturaleza, ajustarán su contabilidad a las disposiciones del presente Decreto y al Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por la Comisión Nacional de Armonización Contable.

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

**Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche,  
Municipio y Estado de Campeche, a los 6 días del mes de diciembre del año 2018.**

**Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**  
Gobernador del Estado de Campeche

**Lic. Carlos Miguel Aysa González**  
Secretario General de Gobierno